

**EXPEDIENTE:** 01427/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VILLA VICTORIA  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEYGUENI  
MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01427/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta por el AYUNTAMIENTO DE VILLA VICTORIA, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 30 de marzo de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

"Salario del séptimo regidor y saber si se le han cubierto todas sus percepciones de manera puntual" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00004/VIVICTOR/IP/A/2009.

II. Con fecha 22 de abril de 2009 "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se notifica por vía electrónica a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida de fecha 30 de Marzo del 2009, me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo:

El salario neto quincenal del séptimo regidor C. Salvador Hernández Mondragón es de \$13,278.21

Esperando que los datos proporcionados sean de su utilidad" **(sic)**.

III. Con fecha 14 de mayo de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01427/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La información que proporciona el sujeto obligado es incompleta, ya que se solicitó informar si las percepciones del servidor público han sido pagadas con toda puntualidad" (**sic**)

IV. El recurso 01427/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 48; 60 tracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio respuesta pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "**EL RECURRENTE**", resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que se le entregó incompleta la información o no corresponde a la solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

EXPEDIENTE:

01427/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE VILLA VICTORIA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad de que se le respondió de manera incompleta a su petición.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La confronta entre la solicitud de información y la respuesta recaída a aquélla a efecto de verificar si da o no respuesta a la solicitud.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida:

Punto de la solicitud	Respuesta
1. Salario del séptimo regidor y	El salario neto quincenal del séptimo regidor G. Salvador Hernández Mondragón es de \$13,278.21
2. Saber si se le han cubierto todas sus percepciones de manera puntual	* No da respuesta

EXPEDIENTE:

01427/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE VILLA VICTORIA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI  
MONTERREY CHEPOV

Precisamente de dicha confronta y conforme al agravio manifestado por ~~EL~~ **RECURRENTE** la *litis* se circunscribe a lo siguiente como **información incompleta**:

"si se le han cubierto todas sus percepciones de manera puntual"

Por ende, de acuerdo a la distinción hecha párrafos arriba, referente a **la información no entregada**, sobre esta última no cabe mayor razonamiento que el de revisar la respuesta brindada por **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso. Basta solamente señalar que el rubro de "*si se le han cubierto todas sus percepciones de manera puntual*", no se vinculan a la clasificación de la información, ni tampoco por reserva, pues como se atisba tal rubro incluso está implícito en el de nivel de publicidad al contemplarse dentro de **Información Pública**, aún cuando no este contemplada como de oficio conforme al siguiente precepto de la Ley de la materia:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. (...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo por lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de manera independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)"

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

#### ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)"

De lo anterior se desprende que la primera parte de la solicitud es información pública de oficio y la segunda, que es el motivo de la *litis*, es información pública, por lo que si el Ayuntamiento tiene el registro de los integrantes de la nómina, también debe contar con el registro por persona de la fecha en que reciben su pago, toda vez que al momento de recibir este, debe cada servidor público firmar la nómina de recibido el pago. Con la revisión de dicho documento **EL SUJETO OBLIGADO**, pudo haber verificado lo solicitado y en su caso dar respuesta a esta parte de la solicitud, realizando una versión pública del documento que lo acreditara o en su caso debió informar a **EL RECURRENTE** el motivo por el cual no se le contestaba esta parte de su solicitud.

Además, por una razón de sentido común, para el pago o depósito puntual del salario o nómina de los servidores públicos cualquier administración lleva un control de pago de la nómina, así como las referencias bancarias —de ser el caso—, de los depósitos respectivos. En este último caso, de ser el supuesto, se deberá elaborar una versión pública en la que se teste el número de cuenta bancaria, ya que tal información es susceptible de clasificarse como reservada.

Toda vez que, conforme al artículo 20, fracción IV de la Ley de la materia dispone:

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

(...)"

Por lo que, de conformidad con el artículo 21 de la citada Ley, el dar a conocer el número de cuenta bancaria configura como una posibilidad real y presente el propiciar el riesgo de utilizar en forma inadecuada tal información que puede tipificar un delito, y con el afán de prevenir la comisión de una actividad ilícita es procedente la clasificación de dicha información dentro de la versión pública, en el caso de ser así, de poner a disposición de **EL RECURRENTE** la documentación que acredite el depósito bancario de la nómina de los servidores públicos aludidos en la solicitud de información.

Asimismo, es factible que en el recibo de nómina o en el depósito bancario obren datos personales como el Registro Federal de Electores, la Clave Única de Registro Poblacional, el número de seguridad social (ISSEMYM) y los descuentos en nómina por concepto de pensiones alimentarias o préstamos. Lo anterior con fundamento en el artículo 25 de la Ley de la materia.

Asimismo, en el caso del depósito bancario es factible que aparezca el número de cuenta bancaria, no sólo de **EL SUJETO OBLIGADO** de la cual se desprenden los recursos para el pago, sino la cuenta bancaria del servidor público en la que se hace el depósito.

Por lo que hace al inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, ha quedado demostrado conforme a los párrafos anteriores, que **EL SUJETO OBLIGADO** no atendió íntegramente la solicitud de información, por lo que configura la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, con fundamento en la causal e procedencia del recurso de revisión relativa a la entrega incompleta de la información, prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la documentación fuente que soporte la información requerida en la solicitud de origen en la parte que faltó por responder.

En cualquier caso si se trata de recibo de nómina o de depósito bancario se hará versión pública en las que se testarán los siguientes elementos como información reservada y confidencial:

- Los números de cuenta bancaria de donde surgen los recursos para el pago y en donde se deposita dicho recurso, ya que tal información debe reservarse conforme al artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la parte relativa a la prevención del delito.
- El Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, número de seguridad social y los descuentos en nómina por concepto de pensiones alimentarias o préstamos, como datos personales que se protegen como información confidencial conforme al artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.



EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE JUNIO DE  
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01427/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.